

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001 3336 034201500471 00  
**Demandante:** Miguel Ángel Briceño Patiño y Otros  
**Demandado:** Instituto de Desarrollo Urbano IDU y Otros  
**Medio de Control:** Reparación Directa

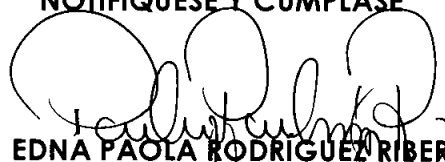
**Asunto** **Obedézcase y Cúmplase**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección “C”, que en providencia del 17 de junio de 2021<sup>2</sup>, REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>

**SEGUNDO:** En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

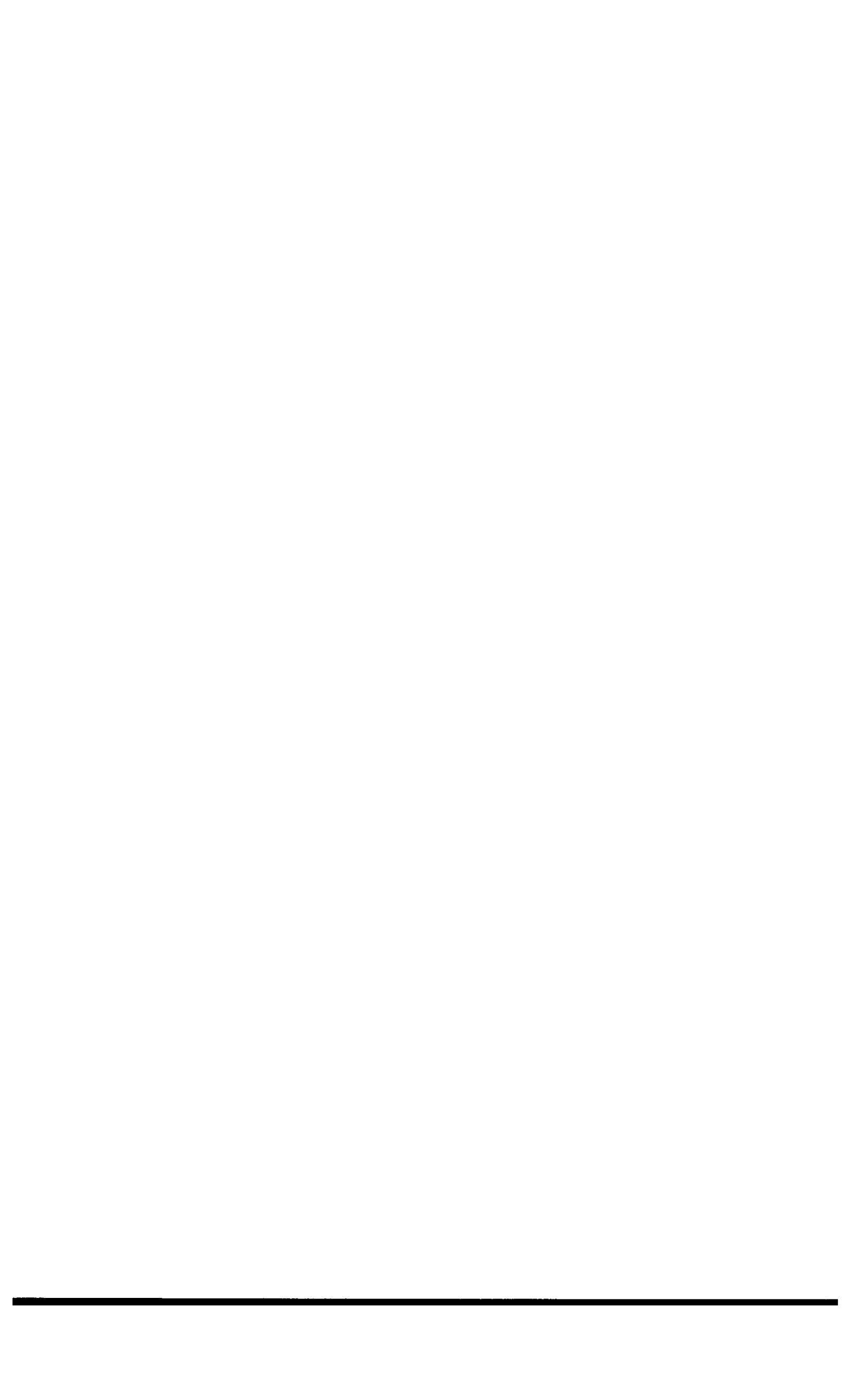
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO  
JUEZA

L.R

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 541 a 556 Cuaderno Tribunal del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 449 a 458 Cuaderno Tribunal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2018 00230 00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA SA  
ESP  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

### 1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup> y al tercero con interés Francisco Sandoval Prieto<sup>4</sup> y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones propuestas por el tercero interesado<sup>5</sup>. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaria remitió en 495 folios los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados<sup>6</sup>. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El tercero con interés, efectuó pronunciamiento sobre la demanda.

### 2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Leonardo Navarrete Gallego<sup>7</sup>, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA<sup>8</sup>, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 675 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 117 y 119 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 127 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 647 a 652 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 136 a 640 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folios 673 a 674 del expediente.

<sup>8</sup> “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Expediente: 11001 3334 003 2018 00230 00

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación<sup>9</sup>, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda<sup>10</sup>, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones SSPD 20178000169905 del 26 septiembre de 2017 y SSPD 20188000016905 del 26 de febrero de 2018, por medio de las cuales se sancionó a la demandante o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada no propuso excepciones,

iii) Por su parte la Curadora Ad Litem del tercero con interés, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A ESP, y planteó como excepción previa falta de legitimación en la causa<sup>11</sup>, señalando que, el interviniente Francisco Sandoval no tiene un interés jurídico directo en el proceso, pues no reúne las condiciones para tenerlo como interviniente al no existir una relación sustancial y no observarse una afectación o beneficio para vincularlo como tal, razón por la cual solicita su desvinculación del proceso.

Previo a resolver la excepción previa propuesta, es menester señalar lo siguiente:

En primer lugar, se observa que por auto del 11 de enero de 2019<sup>12</sup>, se admitió la demanda, luego mediante providencia del 15 de marzo de 2021<sup>13</sup>, el Juzgado determinó que la vinculación del señor Francisco Sandoval Prieto, se hacía en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, y no como

<sup>9</sup> “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

<sup>10</sup> En síntesis se concretan a: infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos (en razón a que la demandada desconoció el ordenamiento jurídico estos son los artículos 84 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011 en sus artículos 3, 9 numeral 5, 40 y 69, los que tienen estrecha relación con el procedimiento que debió surtir para imponer la multa); falsa motivación (por cuanto no pueden ser cierta ni válida la fundamentación de las resoluciones que imponen la sanción, si las normas en que se fundamentaron no son aplicables al caso), y desviación de las atribuciones propias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (pues las atribuciones y potestades están plenamente identificadas en las normas que regulan las diferentes materias, por lo que no es atribución de la entidad demandada establecer requisitos probatorios adicionales a los contenidos en la ley, con la finalidad de demostrar la notificación por aviso de los actos administrativos).

<sup>11</sup> Ver folios 647 a 652 del expediente

<sup>12</sup> Ver folio 106 del expediente

<sup>13</sup> Ver folios 121 a 122 del expediente

Expediente: 11001 3334 003 2018 00230 00

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

litisconsorte. Así entonces, su intervención se dio en virtud del deber del Juez de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a cualquier sujeto de derechos que, según la demanda o los actos administrativos acusados, tuviera un interés directo en las resultas del proceso.

Bajo dicho contexto, es del caso traer a colación providencia del Consejo de Estado de fecha 22 de agosto de 2016<sup>14</sup>, en la que dispuso que la finalidad de dicha disposición, no es que sea integrada debidamente la *litis*, sino garantizar el ejercicio efectivo del derecho al debido proceso y de defensa de aquellos que pueden verse afectados de forma directa por la sentencia, quienes podrán actuar como parte, es decir, litisconsorte necesario, facultativo o cuasinecesario, interviniente ad excludendum o llamado en garantía; o como tercero – coadyuvante o impugnador-.

Así las cosas, en el presente caso el tercero con interés Francisco Sandoval prieto al contestar la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones de la misma. El Despacho observa que en efecto, le puede asistir un interés directo, dado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se propone en virtud de la queja interpuesta por el mencionado señor ante la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y como consecuencia de lo anterior, la demandada reconoció a su favor los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud No. 20178100059322 presentada contra la respuesta a la petición E-2017-013554 del 15 de febrero de 2017, que contemplaba una solicitud de facturación provisional y la controversia por alto consumo, la cual fue ajustada, por lo que contrario a lo que afirma la curadora en su contestación, si le asiste un interés al tercero interesado.

En ese orden, el Despacho considera que la excepción planteada por la curadora ad litem del tercero con interés, de falta de legitimación en la causa, no está llamada a prosperar y se declarará no probada.

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

### **3.1 Pruebas de la parte demandante:**

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

i) Copia Resolución 20178000169905 del 26 septiembre de 2017 (inicio investigación administrativa), junto con la copia del aviso de notificación. ii) SSPD 20188000016905 del 26 de febrero de 2018, junto con la copia del aviso de notificación iii) Copia del acto administrativo contenido en el oficio S-2018-096595 expedido por la EAAB por medio del cual se puso en conocimiento del usuario, señor francisco Sandoval, el cumplimiento de las resoluciones 20178000169905 del 26 de septiembre de 2017 y 20188000016905 del 26 de febrero de 2018, expedidas por la iv) copia del acto administrativo contenido en el oficio S-2018-096597 expedido por la EAAB por medio del cual se puso en conocimiento de la SSPD el cumplimiento de las resoluciones 20178000169905 del 26 de septiembre de 2017 y 20188000016905 del 26 de febrero de 2018, expedidas por la SSPD. v) Copia de la solicitud interpuesta por el señor

---

<sup>14</sup> C.E, Sección Cuarta. Exp. 2014 00598, Agosto 22/2016. M.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Expediente: 11001 3334 003 2018 00230 00

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Francisco Sandoval Prieto, de fecha 15 de febrero de 2017, radicada bajo el número E-2017-013554. Vi) copia de la solicitud de certificación de existencia de trámite de "recurso de silencio administrativo" bajo el radicado No. 2017-810001519-2, realizada por el señor Francisco Prieto. Vii) Copia del acto administrativo contenido en el oficio S-2017-0033590 expedido por la EAAB mediante el cual se dio respuesta a la solicitud elevada por el señor Francisco Sandoval Prieto bajo el número E-2017-013554, junto con la copia de la citación para notificación personal, con la debida constancia de fijación o publicación. Viii) copia de la certificación de entrega de la empresa de servicios postales Nacionales S.A, del oficio S-2017-0033590 al señor Francisco Sandoval. Viii) copia del aviso de notificación del acto administrativo contenido en el oficio S-2017-033590 con la firma del señor Francisco Sandoval Prieto, con su correspondiente constancia de fijación o publicación. V) copia de la certificación de entrega de la empresa de servicios postales Nacionales S.A, al señor Francisco Sandoval Prieto.

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo 2017800390400006E o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 26 a 66 del expediente.

### **3.2 Pruebas de la parte demandada**

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo No. 2017800390400006E, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obran a folios 138 a 640 del cuaderno principal, documentos que igualmente se incorpora con el valor legal y probatorio que corresponda.

### **3.3 Tercero Vinculado.**

El señor Francisco Sandoval Prieto tercero interesado, estuvo representado en el sub examine por la curadora ad litem Fanny Martínez López, quien dio contestación a la demanda, mas no aportó ni solicitó pruebas de manera que no se decretará ninguna en su favor.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>15</sup>, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por Secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el

---

<sup>15</sup> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00230 00

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>16</sup> y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año<sup>17</sup>.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

### Otro asunto

➤ Mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el 18 de enero de 2021, la abogada Claudia Salas Varela presentó renuncia al poder conferido, por la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios<sup>18</sup>, para el efecto anexa la comunicación dirigida al poderdante de conformidad con el artículo 76<sup>19</sup> del Código General del Proceso; en consecuencia será aceptada la renuncia presentada.

➤ El 19 de febrero de 2021 se allega poder conferido, por la jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la profesional del derecho Nancy Patricia Bravo Indrobo<sup>20</sup>. Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada dentro del sub examine.

➤ Por otra parte el 26 de marzo de 2021, se allega poder conferido por el representante legal de carácter judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, a la abogada Martha Lucia Hincapié López<sup>21</sup>. Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada dentro del sub examine, en consecuencia se tiene por revocado el mandato al abogado Fahid Name Gómez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>22</sup>.

➤ De otro lado, el 9 de junio de 2021, la jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, allega poder conferido al abogado Leonardo Navarrete Gallego<sup>23</sup>. Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderado dentro del sub examine, en consecuencia se tiene por revocado el

<sup>16</sup> “Artículo 201. Notificaciones por estado.(...)”

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>17</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

<sup>18</sup> Ver folios 654 a 655 del expediente

<sup>19</sup> Inciso cuarto “artículo 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

<sup>20</sup> Ver folios 656 a 658 del expediente

<sup>21</sup> Ver folios 659 a 670 del expediente

<sup>22</sup> “artículo 76 CGP. TERMINACION DEL PODER: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”.

<sup>23</sup> Ver folios 671 a 674 del expediente

Expediente: 11001 3334 003 2018 00230 00  
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

mandato a la abogada Nancy Patricia Bravo Indrobo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>24</sup>.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder conferido** a la abogada Claudia Salas Varela, apoderada de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada Nancy Patricia Bravo Indrobo, para actuar como apoderada de la entidad demandada, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al poder que obra a folio 657 del expediente.

**CUARTO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada Martha Lucia Hincapié López para actuar como apoderada de la entidad demandante, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, conforme al poder que obra a folio 660 del expediente, en consecuencia se tiene por revocado el mandato al abogado Fahid Name Gómez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.


**QUINTO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Leonardo Navarrete Gallego para actuar como apoderado de la entidad demandada, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder que obra a folio 673 del expediente, en consecuencia se tiene por revocado el mandato al abogado Nancy Patricia Bravo Indrobo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa, propuesta por la curadora ad litem del tercero interesado, por los argumentos expuestos en esta providencia

**SEPTIMO: Tener como pruebas** los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO: Córrese traslado** por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**NOVENO:** Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

<sup>24</sup> "artículo 76 CGP. TERMINACION DEL PODER: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 11001333400320180039800  
**DEMANDANTE:** COMFAORIENTE EPS.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup> y de la lectura del expediente, se observa:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia del 6 de mayo de 2021<sup>3</sup>, mediante la cual resolvió confirmar el auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad<sup>4</sup>.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA

L.R

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 13 del cuaderno Tribunal.

<sup>3</sup> Ver folios 4 a 10 del cuaderno Tribunal.

<sup>4</sup> Ver folio 59 cuaderno 1 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2018 00408 00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP  
ETB S.A ESP.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Concede Recurso de Apelación.

El 24 de septiembre de 2021 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, notificada por correo electrónico el 28 de septiembre del presente año<sup>3</sup>.

El 12 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A;

El Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
JUEZA

L.R

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 200 a 214 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 484 a 490 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 223 a 230 del expediente

---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001333400320190010000  
**DEMANDANTE:** SALUD VIDA S.A EPS EN LIQUIDACION  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Corre traslado desistimiento.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda conforme con lo siguiente:

Mediante auto del 28 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que previo al desistimiento de las pretensiones, y en vista de la renuncia presentada por su apoderada, debía aportar el nuevo poder en el que se le concediera la facultad expresa de desistir<sup>3</sup>.

En cumplimiento de lo anterior, la actora allega poder conferido a la profesional del derecho Leidy Johana Quintero León<sup>4</sup>. Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada dentro del proceso de referencia.

Por otra parte, encontrándose el proceso en la etapa de alegatos de conclusión, la apoderada de la parte demandante, presentó desistimiento de la totalidad de las pretensiones incoadas dentro del presente medio de control<sup>5</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: Correr traslado** por el término de tres (3) días<sup>6</sup> a la Superintendencia Nacional de Salud, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el 15 de marzo de 2021 por la apoderada de la sociedad Salud Vida S.A EPS en Liquidación<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> ver folio 252 del expediente

<sup>3</sup> Ver folio 236 del expediente

<sup>4</sup> Ver folio 239 vltto del expediente

<sup>5</sup> Ver folio 233 del expediente

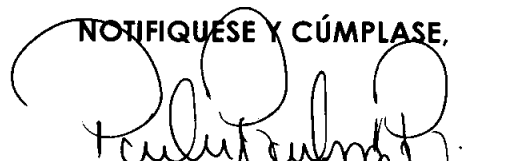
<sup>6</sup> "Artículo 316 CGP, numeral 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

<sup>7</sup> Ver folio 233 del expediente

Expediente: 11001333400320190010000  
Demandante: Saludvida S.A EPS en Liquidación  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.  
Nulidad y restablecimiento

**SEGUNDO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada Leidy Johana Quintero León, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para lo fines del poder otorgado<sup>8</sup>.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado concedido en acápite anterior, regrese el proceso al Despacho con el objeto de resolver lo que en derecho corresponda respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**  
  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

---

<sup>8</sup> Ver folio 239 vlto del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 11001 3334 003 20190016500**  
**DEMANDANTE: COLVANES S.A.**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.**

Visto el informe secretarial que antecede,<sup>2</sup> el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

### **1. Notificaciones y Contestaciones.**

Encontrándose notificado el auto de admisión de la demanda a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup> y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones previas propuestas.<sup>4</sup> Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió en medio magnético con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado dentro del expediente administrativo 15-47902.<sup>5</sup>

### **2. Poder**

Así mismo, se observa que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 se reconoció personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada Sandra Viviana Méndez Quevedo, como apoderada de la parte demandada.<sup>6</sup>

### **3. De la Audiencia Inicial**

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 140 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 101 a 112 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 130 a 131 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios 326 a 237 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 43 Cuaderno de Medidas Cautelares.

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación,<sup>7</sup> que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda<sup>8</sup>, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos particulares demandados, esto es, la Resolución 653 de 9 de enero de 2018, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se impuso una sanción equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, por violación del artículo 32 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 79 de la Ley 1480 de 2011 y la nulidad de las Resoluciones 73149 de 28 de septiembre de 2018, mediante la cual la entidad demandada resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión contenida en la Resolución 653 de 9 de enero de 2018 y de la Resolución 91281 de 14 de diciembre de 2018, que resolvió el recurso de apelación que confirmó la Resolución número 73149 de 28 de septiembre de 2018,<sup>9</sup> y es procedente el restablecimiento del derecho, o si por el contrario la misma se encuentra ajustada a derecho.

ii) Del escrito de contestación de demanda se infiere que la parte demandada planteó lo que denominó "*razones de defensa*", así: 1) "*legalidad de los actos administrativos demandados*"; 2) "*Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección de*

---

<sup>7</sup> Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho:

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento:

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

<sup>8</sup> En síntesis se concretan a: violación del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, 6 de la Carta Política y 5 de la Ley 489 de 1998, toda vez que la entidad demandada excedió sus facultades por aplicación análoga de manera ilegal, en tanto existen normas expresas que regular la materia referente de los envíos de mercancías superiores a cinco (5) kilogramos, en tanto la norma aplicable en materia de transporte es el Código de Comercio en materia de contrato de transporte mercancías. Por otro lado, se parte demandada desconoce la habilitación y regulación del Ministerio de Transporte para el contrato de transporte de carga y de esta manera se violan las normas referentes de las competencias administrativas de la demandada por extralimitación de sus funciones de la demandada, ante su falta de competencia para actuar. En ese sentido, las decisiones contenidas en los actos administrativos demandados transgreden el régimen sancionatorio, por cuanto la figura de la analogía no aplica en el caso concreto.

<sup>9</sup> Ver folio 1 del Cuaderno Principal.



Expediente: 11001 3334 003 2019 00165 00  
Demandante: COLVANES S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

*los usuarios de servicios postales" y 3) "Inexistencia del cargo por presunta Falta de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de protección de los servicios postales".<sup>10</sup>*

Ahora bien, el Despacho advierte que en materia de excepciones previa el Código General del proceso normó las siguientes de manera taxativa:

**"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
(...)

En principio, correspondería al Despacho resolver las excepciones planteadas por el extremo pasivo, a la luz de la normatividad arriba señalada, sin embargo, se advierte que los medios exceptivos están encausados a desvirtuar las pretensiones de la parte demandada desde un punto de vista sustantivo, toda vez que no se observó falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la parte demandada en el caso que nos ocupa, en tanto la Superintendencia de Industria y Comercio fue la entidad que emitió los actos administrativos cuestionados en sede judicial indicados arriba.

En consecuencia, se evidencia que el medio exceptivo tiene como eje demostrar la competencia funcional reglada en materia de protección a usuarios, señalada en el Decreto 4886 de 2011, la Ley 1369 de 2009 y de conformidad a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 334 y 365 de la Carta Fundamental<sup>11</sup> que tiene la demandada y por ende, el escenario procesal dispuesto para resolverlas en tratándose de excepciones de mérito corresponden en el momento de la emisión de la sentencia.

En síntesis, el Despacho advierte que en tratándose de argumentos de defensa de fondo, en el marco del estudio de la competencia funcional constitucional, legal y reglamentarias propiamente dichas de la entidad, las excepciones invocadas se estudiarán al proferir la respectiva sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 A se procederá a emitir sentencia anticipada.

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

---

<sup>10</sup> Ver folios 137 a 138 del Cuaderno principal.

<sup>11</sup> Ver folios 138 del Cuaderno principal.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas.

### **3.1 Pruebas de la parte demandante:**

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

1) Certificado de existencia y representación legal de COLVANES S.A.S.; 2) Copia auténtica de la Resolución 43306 de 29 de junio de 2016 y constancia de ejecutoria; 3) Notificación por Aviso de la Resolución 43306 de 29 de junio de 2016; 4) Copia auténtica de la Resolución 65505 de 2016 y constancia de ejecutoria; 5) notificación por aviso Resolución 65505 de 30 de septiembre de 2016; 6) Copia auténtica de la Resolución 653 de 2018 y constancia de ejecutoria; 7) Notificación por aviso de la Resolución 653 de 9 de enero de 2018; 8) Copia auténtica de la Resolución 73149 de 2018 y constancia de ejecutoria 9) Notificación por aviso de la Resolución 73149 de 28 de septiembre de 2018; 10) Copia auténtica de la Resolución 91281 de 14 de diciembre de 2018 y constancia de ejecutoria; 11) Notificación por aviso de la Resolución 91281 de 14 de diciembre de 2018; 12) Copia con sello de radicación de los descargos radicados por Colvanes ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 7 de septiembre de 2016; 13) Copia con sello de radicación de los alegatos de conclusión, radicados por Colvanes ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 20 de octubre de 2016; 14) Copia con sello de radicación de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, radicados por Colvanes ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 7 de febrero de 2018; 15) Copia de la guía en la que consta el valor declarado, peso y pago del flete de la unidad transportada.

Así las cosas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 53 a 95 del expediente.

### **3.2 Pruebas de la parte demandada**

Señaló allegar lo referente a los antecedentes administrativos que contienen el expediente administrativo sancionatorio del caso que nos ocupa, dentro del expediente 15-047902, contenido en medio magnético.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Ver folio 131 del Cuaderno Principal.

Así las cosas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Por lo anterior, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda dentro del expediente administrativo 15-047902, contenido en medio magnético.<sup>13</sup>

En este sentido, se considera que con los antecedentes administrativos allegados a la demandada y la documental obrante en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>14</sup>, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>15</sup> y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año<sup>16</sup>.

Asimismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO: Tener como pruebas** los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>13</sup> Ver folio 131 del Cuaderno Principal.

<sup>14</sup> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

<sup>15</sup> **Artículo 201. Notificaciones por estado.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>16</sup> Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(..) (Se subraya)

Expediente: 11001 3334 003 2019 00165 00  
Demandante: COLVANES S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**TERCERO: Córrese traslado** por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**SEXTO.** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., ventidos (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2019 00209 00  
**DEMANDANTE:** NEW EXPRESS MAIL SAS  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede,<sup>2</sup> el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

### 1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto de admisión de la demanda a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup> y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas.<sup>4</sup> Además, el Despacho evidencia que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) remitió en medio magnético con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado Resolución 1-03-241-201-673-0-1508 de 27 de septiembre de 2018 y Resolución 03-236-408-601-000653 de 14 de febrero de 2019 dentro del expediente administrativo IK-2015-2016-5280.<sup>5</sup>

### 2. Poder

Así mismo, se observó que los abogados César Andrés Aguirre Lemus y Nancy Piedad Téllez Ramírez allegaron poder para actuar como apoderados de la parte demandada, en ese orden de ideas, el Despacho

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 118 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 83 a 89 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 100 a 105 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 94 del expediente.

procederá a reconocer personería adjetiva, como apoderados principal y sustituto, respectivamente.<sup>6</sup>

### 3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación,<sup>7</sup> que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda,<sup>8</sup> el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos particulares demandados, esto es, la Resolución 01-03-241-673-0-1508 de 27 de septiembre de 2018 y Resolución 03-236-408-601-000653 de 14 de febrero de 2019, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las cuales se impuso sanción aduanera por valor de \$9.020.900 a la sociedad New Express Mail SAS, por las infracciones a las disposiciones contenidas en el numeral 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 y confirmó la decisión,<sup>9</sup> o si, por el contrario la misma se encuentra ajustada a derecho y es procedente el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

ii) Del escrito de contestación de demanda, se observa que la parte demandada no formuló medios exceptivos.<sup>10</sup>

<sup>6</sup> Ver folios 100 a 109 del expediente.

<sup>7</sup> Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho:

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

<sup>8</sup> En síntesis se concretan a: violación de los artículos 2, 6, 29 de la Carta Política y del artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que se incurrió en irregularidad al quebrantar las formas, procesos y procedimientos aduaneros y por falsa motivación de los actos administrativos acusados de ilegales, a raíz del desconocimiento de las decisiones administrativas a favor, previas adoptadas a favor del demandante. Lo anterior, como quiera que la DIAN con la actuación administrativa surtida de aprehensión y decomiso de mercancía afectó los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, seguridad jurídica, presunción de inocencia y principio de buena fe. Asimismo, el actor señaló la causa de desvío de poder, en tanto la demandada no obró conforme a los fines superiores, en tanto no se configuró una causal de aprehensión y decomiso sobre las mercancías objeto de investigación.

<sup>9</sup> Ver folios 3 del Cuaderno Principal.

<sup>10</sup> Ver folios 94 a 100 del expediente.

ili) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas.

### **3.1 Pruebas de la parte demandante:**

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

1) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad New Express Mail S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; 2) copia del requerimiento especial aduanero número 1-03-238-420-447-0-0002657 de 23 de julio de 2018; 3) respuesta al requerimiento especial aduanero 1-03-238-420-447-0-0002657 de 23 de julio de 2018, bajo el radicado número 003E2018035942 de 16 de agosto de 2018, con copia de radicado 34251 de 25 de noviembre de 2015, copia acta de hechos 14190 de 19 de noviembre de 2015, guía PEI0338121138, formulario 10006 de 1/12/2015, formulario 690 de 1/12/2015 y formulario 540 01/12/2015; 4) copia de la Resolución número 1-03-241-201-673-0-1508 de 27 de septiembre de 2018, proferida por la jefe de división de gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de la DIAN de Bogotá; 5) recurso de reconsideración radicado bajo el número 003E2018046552 de 19 de octubre de 2015, contra la Resolución número 1-03-241-201-673-0-1508 de 27 de septiembre de 2018; 6) copia de la Resolución número 03-236-408-601-00563 de 14 de febrero de 2019, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución relacionada número 03-241-201-673-0-1508 de 27 de septiembre de 2018, confirmándola en todas sus partes, notificada el 19 de febrero de 2019.

Así las cosas, el Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 15 a 63 y 69 a 77 del expediente, respectivamente.

### **3.2 Pruebas de la parte demandada**

Expediente: 11001 3334 003 2019 00209 00  
Demandante: New Express Mail SAS  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Señaló allegar lo referente a la copia íntegra y legible del expediente administrativo IK-2015-2016-5280, que contienen en medio magnético los antecedentes administrativos demandados, en 173 folios.<sup>11</sup>

En ese orden de idas, el despacho observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo del caso concreto, teniendo relación directa con el presente pleito; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados contenidos en 173 folios en medio magnético.

En este sentido, se considera que con los antecedentes administrativos allegados a la demanda y la documental obrante en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>12</sup>, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>13</sup> y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año<sup>14</sup>.

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## Otros asuntos

Mediante memorial radicado por la parte demandada, se solicitó corrección de fecha de radicación de contestación de demanda, al señalar que *“la fecha de radicación no corresponde a la fecha en la cual*

<sup>11</sup> Ver folio 114 del expediente.

<sup>12</sup> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del Despacho).

<sup>13</sup> **Artículo 201. Notificaciones por estado.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>14</sup> Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados(...) (Se subraya)



Expediente: 11001 3334 003 2019 00209 00  
Demandante: New Express Mail SAS  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

se radicó el proceso en el correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).<sup>15</sup>

Ahora bien, el Despacho advierte que dicha anotación en el sistema corresponde a la registrada por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos, según indicó la Secretaría de esta sede judicial el 30 de julio de 2020.<sup>16</sup>

En ese orden de ideas, al evidenciarse que el escrito de contestación se radicó el 8 de julio de 2020 y no el 9 de julio de 2021, según constancia registrada por el Centro de Servicios anotada en el aplicativo Siglo XXI la aclaración solicitada que a la letra dice: "SE DEJA CONSTANCIA RECEPCION CONTESTACION DEMANDA JULIO 8 DE 2020 (MODIFICA CHB 19/08/2020)-SE REENVIA AL JUZGADO...RJLP G469...", se entiende subsanado el registro y resuelta la solicitud elevada por el extremo pasivo, con la cual se entiende radicado el escrito de contestación de demanda dentro del término legal.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: Tener** por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).


**SEGUNDO: Tener como pruebas** los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: Córrese traslado** por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes, de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado César Andrés Aguirre Lemus como apoderado principal y a la abogada Nancy Piedad Téllez Ramírez como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme al poder visible dentro del expediente.<sup>17</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

A.A.T.

<sup>15</sup> Ver folio 111 del expediente.

<sup>16</sup> Ver folio 115 del expediente.

<sup>17</sup> Ver folio 100 del Cuaderno expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00209 00

Demandante: New Express Mail SAS

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 110013334003201901034000  
**DEMANDANTE:** ARMANDO VIEDA RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Rechaza recurso de apelación por improcedente

Visto el informe secretarial,<sup>2</sup> el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

El 22 de julio de 2021 el Juzgado negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora, señalando, en síntesis, que se encuentran ligadas a los principios de especificidad, bajo el entendimiento de que únicamente pueden alegarse las causales taxativamente indicadas en la ley.

En ese orden de ideas, el Despacho concluyó que en el caso concreto se trató de un yerro *"por error por omisión o cambio de palabras, el cual es susceptible de corrección a petición de parte o de oficio, según lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso"*,<sup>3</sup> sin que se demostrara indebida representación de las partes, *"o que el yerro del Juzgado sea trascendente para la parte afectada porque le causa un perjuicio no susceptible de saneamiento, a la parte demandante"*.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 73 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 67 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 67 del expediente.

Expediente: 11001333400320190034000  
Demandante: Armando Vieda Ramírez  
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rechaza recurso de apelación

Finalmente, esta sede judicial procedió a corregir la providencia de fecha 9 de marzo de 2020, reconociendo personería jurídica para actuar al abogado Marco Gnecco Vieda, como apoderado del señor Armando Vieda Ramírez.

### 1.1. Sustentación del recurso

En síntesis, la parte demandante refiere que en virtud del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3 se dispone la posibilidad de interponer recurso de apelación contra el auto que pone fin al proceso, al considerar que el auto que resolvió incidente de nulidad puso fin a este.

Asimismo, planteó como sustento jurídico lo siguiente:

*“la persona a quien notifican NO ACTÚA EN CAUSA PROPIA y en esa medida, no es sujeto procesal (...) porque no es cierto que únicamente se presentó un error de redacción, porque si es cierto que me remitieron a mi correo el auto que rechazó la demanda, pero es que en el momento de decir que el señor LADO ENRIQUE CARRILLO actúa en causa propia, se configura un error que va más allá del simple equívoco relacionado con un error de redacción al cambiar el nombre de un abogado por el otro, con el debido respeto a su honorable despacho. NO es tan simple. Se está determinando una indebida representación porque el señor Carrillo, no sólo es apoderado del demandante, sino que NO ES EL DEMANDANTE, es decir, NO ES PARTE y por tanto no puede actuar en causa propia en este proceso que nos ocupa.”<sup>5</sup>*

Por lo anterior, la parte demandante solicitó conceder el recurso de apelación, frente al auto de 22 de julio de 2021, “con el ánimo de que el ad quem subsane inmediatamente las actuaciones del proceso y declare **“LA NULIDAD DE LO ACTUADO** hasta el momento de la expedición del auto de 9 de marzo de 2020, dentro del proceso 2019 – 340”.<sup>6</sup>

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Caso concreto

En el presente asunto el despacho se centrará en estudiar la procedencia del recurso de apelación del demandante, frente a la providencia de 22 de julio 2021 que decidió negar la solicitud de nulidad desde la expedición del auto de 9 de marzo de 2020, con base en la normatividad vigente.

---

<sup>5</sup> Ver folio 70 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folio 71 del expediente.

Expediente: 11001333400320190034000  
Demandante: Armando Vieda Ramírez  
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rechaza recurso de apelación

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup> modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señalando los autos considerados apelables. En este listado no se encuentra la providencia que niega la solicitud de nulidad, motivo por el cual, para el Despacho la decisión judicial proferida el 22 de julio de 2021 por este estrado judicial no es apelable y por ende únicamente susceptible de recurso de reposición, a la luz de lo dispuesto en el artículo 242 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso." (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>8</sup> señaló lo siguiente frente a los trámites incidentales de nulidad:

"Asimismo, de la revisión de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las providencias que resuelven de fondo peticiones de nulidad originada en la sentencia, no se evidencia que el legislador haya previsto la posibilidad de interponer el recurso de apelación, por lo que dicha decisión sólo es susceptible de controvertirse mediante reposición, de conformidad con el artículo 242 del mismo estatuto<sup>9</sup>."

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3º.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4º.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 23 de junio de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2019-02946-02. C.P. Rocío Araujo Oñate.

<sup>9</sup> -ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Expediente: 11001333400320190034000  
Demandante: Armando Vieda Ramírez  
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rechaza recurso de apelación

En consideración de la jurisprudencia transcrita, resulta claro que para la actuación específica la norma aplicable al caso concreto, en tratándose de recursos contra el auto que niega una nulidad procesal, se aplica por norma especial, lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, frente a la interpretación de la parte actora al señalar en su escrito que procede el recurso de apelación contra el auto que pone fin al proceso, esta instancia advierte que el apoderado judicial deja de lado que la providencia proferida el 22 de julio de 2021 no puso fin al proceso, máxime que se tramitó por la vía de **incidente** de nulidad, como dispone el artículo la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.”

Lo anterior se condice con la interpretación gramatical<sup>10</sup> del término incidente, que en palabras de la Real Academia de la Lengua Española se define así:

“3. m. Der. En un proceso, cuestión distinta de la principal, pero relacionada con esta, que se resuelve a través de un trámite especial.”  
(Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, de la anterior acepción conceptual se infiere diáfananamente que el trámite incidental por su naturaleza no pone fin al proceso, máxime que se tramita en cuaderno separado del expediente, a partir de un procedimiento especial de la cuerda procesal ordinaria. Cuestión diferente es el auto que rechaza la demanda que sí pone fin al proceso, se encuentra enlistado en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificando el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, por ende, susceptible de apelación, *contrario sensu* frente el auto que negó la nulidad.

Así las cosas, con base en los planteamientos jurídicos expuestos, la apelación contra el auto dictado por este Juzgado que negó la nulidad de lo actuado se torna improcedente, por lo que se impone su rechazo, en la medida que el recurso legal procedente era la reposición, conforme lo expuesto líneas arriba.

---

<sup>10</sup> Código Civil. “Artículo 27. interpretación gramatical. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.


Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”

Expediente: 11001333400320190034000  
Demandante: Armando Vieda Ramírez  
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rechaza recurso de apelación

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO. RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 22 de julio de 2021, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

A.A.A.T.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., ventidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2020 00024 00  
**DEMANDANTE:** LEONOR DÍAZ E HIJOS & CÍA S. EN C.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede,<sup>2</sup> el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

### 1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto de admisión de la demanda a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup> y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones propuestas.<sup>4</sup> Además, el Despacho evidencia que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) remitió en medio magnético con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado dentro del expediente administrativo IO-2018-2018-4016.<sup>5</sup>

### 2. Poder

Así mismo, se observó que los abogados Paula Yaneth Taborda Taborda y Juan Carlos Rojas Forero allegaron poder para actuar como apoderados de la parte demanda, en ese orden de ideas, el Despacho procederá a reconocer personería adjetiva.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 99 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 71 a 75 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 100 a 105 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 94 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 105 a 120 del expediente.

### 3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación,<sup>7</sup> que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho procede a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) de acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda,<sup>8</sup> el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos particulares demandados, esto es, la Resolución 6374-1-0005052 de 28 de diciembre de 2018 y Resolución 03-236-408-601-001817 de 12 de abril de 2019, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las cuales se ordenó la cancelación de la autorización de los levantes número 032015000314790 de 13 de marzo de 2015 y 032015000352155 de 24 de marzo de 2015, otorgados a las declaraciones de importación número 07237301490207 de 09/03/2015, tipo inicial y 23231052859081 del 19-03-2015, tipo corrección, confirmando la decisión,<sup>9</sup> o si, por el contrario la misma se encuentra ajustada a derecho.

ii) Del escrito de contestación de demanda la parte demandada planteó como la excepción previa *"indebida acumulación de pretensiones"*,<sup>10</sup> señalando que *"no resulta lógica la pretensión dirigida al restablecimiento del derecho que tiene como finalidad se ordene a la autoridad aduanera la devolución de la suma de \$9.222.000 por concepto de tributos aduaneros pagados por la introducción de la mercancía al territorio aduanero"*

<sup>7</sup> Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

<sup>8</sup> En síntesis se concretan a: violación de los artículos 2, 6, 29 de la Carta Política y del artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que se incurrió en irregularidad al quebrantar las formas, procesos y procedimientos aduaneros y por falsa motivación de los actos administrativos acusados de ilegales, a raíz del desconocimiento de las decisiones administrativas a favor, previas adoptadas en favor del demandante. Lo anterior, como quiera que la DIAN con la actuación administrativa surtida de aprehensión y decomiso de mercancía afectó los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, seguridad jurídica, presunción de inocencia y principio de buena fe. Asimismo, el actor señaló la causa de desvío de poder, en tanto la demandada no obró conforme a los fines superiores, en tanto no se configuró una causal de aprehensión y decomiso sobre las mercancías objeto de investigación.

<sup>9</sup> Ver folios 33 a 49 del Cuaderno Principal.

<sup>10</sup> Ver folio 101 del Cuaderno Principal.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00024 00  
Demandante: Leonor Díaz e Hijos & Cía S. en C.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

*nacional, por cuanto si pretende que la jurisdicción declare ilegal la cancelación del levante de las declaraciones de importación que amparan la mercancía, el valor de los tributos aduaneros se deben pagar por parte del importador a la autoridad aduanera. Es decir, pretende la declaratoria de la legalidad de la importación y que se le devuelva los tributos pagados por esta actividad.”<sup>11</sup>*

Asimismo, la parte accionante señaló que de conformidad al artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 no se cumplen los requisitos para la acumulación de pretensiones, en tanto, *“deben cumplirse simultáneamente los requisitos enunciados, circunstancias que no se cumplen en el presente caso”*.<sup>12</sup>

En ese orden de ideas, para la DIAN las pretensiones elevadas en el escrito de demanda se excluyen entre sí, en la medida en que *“(…) si se llegare a declarar la nulidad de los actos administrativos, no sería legal la devolución del valor de \$9.222.000 por concepto de tributos aduaneros pagados.”*<sup>13</sup>

Previo a resolver la excepción previa propuesta, es menester señalar lo siguiente:

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011, preceptúa en el numeral segundo que la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensables, *“Lo que se pretenda”*, es decir, las pretensiones, las cuales deberán ser expresadas con precisión y claridad.

En Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la doctrina señala que *“deberá pedirse la nulidad del acto administrativo y enunciarse clara y separadamente las condenas o declaraciones que se pretendan como consecuencia de aquélla. En otras palabras, el actor, entonces, deberá ser cuidadoso en la formulación del petitum, indicando con toda precisión lo que pretende, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto acusado o del hecho u operación material que causa la demanda.”*<sup>14</sup>

Ahora bien, frente al medio exceptivo invocado, el Despacho advierte que si bien, la figura jurídica de indebida acumulación de pretensiones se encuentra normada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso,<sup>15</sup> es menester señalar que esta no se encuentra llamada a

<sup>11</sup> Ver folio 101 del Cuaderno Principal.

<sup>12</sup> Ver folio 102 del Cuaderno Principal.

<sup>13</sup> Ver folio 102 del Cuaderno Principal.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número 13001-23-33-000-2012-00020-01(19988) de 14 de mayo de 2014. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>15</sup> “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

prosperar, en la medida en que si nos remitimos al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el legislador dispuso que en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento que tiene por naturaleza jurídica la declaratoria vía judicial de la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, como consecuencia de lo anterior, el restablecimiento del derecho. Adicionalmente, el actor puede solicitar la reparación del daño que pretenda alegar, lo cual será objeto de valoración probatoria en la etapa de juzgamiento, es decir, con la sentencia:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, en el caso concreto se observa que el extremo activo planteó como pretensiones i) declarar la nulidad de los actos administrativos particulares contenidos en las resoluciones 6374-1-0005052 de 28 de diciembre de 2018 y 03-236-408-601-001817 de 12 de abril de 2019 y ii) condenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a pagar a favor de la sociedad Leonor Díaz e hijos & CÍA S. EN C. el monto de \$9.222.000, por concepto de tributos aduaneros pagados para la legalización aduanera de la mercancía mediante acto administrativo particular emitido por la autoridad administrativa demandada, según las declaraciones de importación número 032015000351101-3 y 032015000417567-7, de lo que se infiere y advierte que la segunda pretensión gira en torno a solicitar la reparación del presunto daño antijurídico causado a la sociedad actora, a la luz del artículo 138 de Ley 1437 de 2011, sin que ello implique una acumulación de pretensiones, como quiera que se colige que se trata de pretensiones planteadas frente al mismo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por su naturaleza que se estudiarán de fondo al momento de proferir el fallo de primer grado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Esta autoridad judicial no advierte indebida acumulación de pretensiones, en la medida que se cumplen los presupuestos formales, contenidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00024 00  
Demandante: Leonor Díaz e Hijos & Cía S. en C.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Así las cosas, se advierte que contrario a lo afirmado por el extremo pasivo, la demandante observó el cumplimiento del requisito de plantear en debida forma las pretensiones del escrito de demanda.

En consecuencia, la pretensión de condenar a la DIAN por valor de \$9.222.000, por concepto de tributos aduaneros pagados para la legalización aduanera de la mercancía mediante acto administrativo particular no resulta ser ajena al presente pleito, cosa distinta, es que proceda esta pretensión, como se estudiará en la etapa de juzgamiento.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar no probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, en tanto es viable jurídicamente plantear la pretensión de reparación del daño, relacionada directamente con el restablecimiento de derecho invocado, sin que ello se interprete como una indebida acumulación de pretensiones, con base en lo planteamientos jurídicos expuestos.

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas.

### **3.1 Pruebas de la parte demandante:**

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

1) Copia auténtica de la licencia de importación LIC-21517416-23022015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; 2) Copia de la declaración de importación formulario número 032015000351101-3 y No. De autoadhesivo 07237301490207 3) Acta de inspección número 032015000023055 de 13 de marzo de 2015; 4) Copia de la declaración de importación formulario número 032015000417567-7 y número de autoadhesivo 23231052859081; 5) Acta de inspección número 032015000025724 de 24 de marzo de 2015; 6) Auto de archivo aduanero 0004020 de 28 de julio de 2016, proferido por el Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Bogotá de la DIAN; 7) Resolución 6374-1-0005052 de 28 de diciembre de 2018; 8) Resolución 03-236-408-601-001817 de 12 de abril de 2019; 8) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Leonor Díaz e Hijos & Cía. S. en C., identificada con el NIT número 900.216.346-6.

Así las cosas, el Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo del caso que nos ocupa, o tienen

Expediente: 11001 3334 003 2020 00024 00  
Demandante: Leonor Díaz e Hijos & Cía S. en C.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 19 a 56 del expediente.

### 3.2 Pruebas de la parte demandada

Señaló allegar lo referente a los antecedentes administrativos que contienen el expediente administrativo IO 2018 2018 4016 del caso que nos ocupa, en tres archivos PDF, contenido en 399 folios digitales en medio magnético (CD).<sup>16</sup>

Así las cosas, el Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo del caso que nos ocupa, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidos en tres archivos PDF, en 399 folios digitales en medio magnético, referentes a los antecedentes administrativos del caso que nos ocupa.

En este sentido, se considera que con los antecedentes administrativos allegados por la demandada y la documental obrante en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>17</sup>, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por Secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>18</sup> y

<sup>16</sup> Ver folio 94 del Cuaderno Principal.

<sup>17</sup> **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del Despacho).

<sup>18</sup> **Artículo 201. Notificaciones por estado.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00024 00  
Demandante: Leonor Díaz e Hijos & Cía S. en C.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año<sup>19</sup>.

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Tener** por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**SEGUNDO: Tener como pruebas** los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: Córrese traslado** por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: Declarar** no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales*", conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Paula Yaneth Taborda Taborda como apoderada principal y al abogado Juan Calos Rojas Forero como apoderado sustituto de la parte demandada, conforme al poder visible dentro del expediente.<sup>20</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

A.A.T.

<sup>19</sup>-Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(.) (Se subraya)

<sup>20</sup> Ver folio 105 del expediente.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., ventidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 202000025 00  
**DEMANDANTE:** GAS NATURAL SA. ESP.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** ordena notificar al tercero con interés

Visto el informe secretarial que antecede,<sup>2</sup> el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020<sup>3</sup>, se admitió la demanda ordenando que la parte actora allegara dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia señalada, lo referente a la dirección electrónica del tercero interesado José Alberto Lucena Martínez, indicando la forma en la cual la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Posteriormente, mediante memorial electrónico radicado el día 3 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, la parte demandante allegó la dirección electrónica del tercero con interés, señor José Alberto Lucas Lucena, esto es, [metalicaslucena@yahoo.com](mailto:metalicaslucena@yahoo.com) y al mismo tiempo envió a la dirección señalada el auto de admisión de la demanda de fecha 28 de agosto de 2021.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 161 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 133 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 162 a 164.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00025  
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Ordena notificar tercero con interés

## CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que como director del proceso<sup>5</sup>, la carga de notificar al tercero con interés corresponde al Despacho a través de la Secretaría, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011, respectivamente.

En consecuencia, como quiera que el trámite de notificación realizado por la parte demandante no tuvo efectos procesales, se ordenará la notificación del tercero con interés, señor José Alberto Lucena Martínez a través de la Secretaría del Despacho a la dirección aportada, arriba indicada.

### Otros asuntos

Mediante memorial radicado el día 23 de septiembre de 2020<sup>6</sup> la parte demandada radicó escrito de contestación de demanda, antecedentes administrativos y poder otorgado<sup>7</sup>, por lo tanto, esta sede judicial procederá a reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Karla Marcela Iriarte Avendaño, identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.325.642 y T.P. número 218.311 del C. S de la J.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, notificar personalmente al tercero con interés, señor José Alberto Lucena Martínez, al correo allegado por la parte actora [metalicaslucena@yahoo.com](mailto:metalicaslucena@yahoo.com), de conformidad a lo ordenado por el Juzgado mediante auto adiado el 28 de agosto de 2020.<sup>8</sup>

**TERCERO. Reconocer** personería adjetiva a la abogada Karla Marcela Iriarte Avendaño, para actuar como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder obrante dentro del expediente.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> CGP. Artículo 42. Deberes del juez. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

<sup>6</sup> Ver folio 142 del expediente

<sup>7</sup> Ver folios 142 a 160 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folios 133 a 136 del expediente.

<sup>9</sup> Ver folios 142 a 149 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00025  
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Ordena notificar tercero con interés

**CUARTO:** Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

A.A.A.T.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2020-00154-00  
**DEMANDANTE:** SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**Asunto:** Concede Recurso de Apelación.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, y el memorial radicado por la parte demandante el 12 de agosto de 2021, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

El señor Sneyder Eduardo Brito García presenta demanda por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 224202 del 20 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negó el recurso de apelación interpuesto y en su defecto confirmó la orden de comparendo No.110010000002039733<sup>3</sup>.

Efectuado el estudio del caso, mediante auto del 28 de agosto de 2020, se profirió auto inadmisorio de la demanda<sup>4</sup>, la cual fue subsanada en tiempo por la parte demandante<sup>5</sup>, pero de forma incompleta, por lo cual, la misma fue rechazada mediante auto del 10 de agosto de 2021<sup>6</sup>.

Mediante memorial presentado el 12 de agosto de 2021, el apoderado del señor Sneyder Eduardo Brito García, presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda<sup>7</sup>.

En ese sentido, encuentra el Juzgado que la parte actora, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la providencia previamente identificada, y por tanto, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 244 numerales 1 y 4 del CPACA, modificados por los artículos 63 y 64 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a conceder el recurso de alzada.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho **dispone:**

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 23 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 01 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 17 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivos 07 y 08 del expediente digital

<sup>6</sup> Ver archivo 19 del expediente digital

<sup>7</sup> Ver archivos 21 y 22 del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00154-00  
Demandante: Sneyder Eduardo Brito García  
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaria Distrital de Movilidad  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Concede recurso de apelación

**PRIMERO. Concédase** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de agosto de 2021, por el cual se resolvió el rechazo de la demanda.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, **remítase** el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ed113d12a22e33feeb5669b7cfeff6b23dd60f203bd9baa39f347655109fad**  
Documento generado en 22/11/2021 08:54:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001 33 34 003 2020 00180 00  
**Demandante:** EXPRESO IMPERIAL S.A EN LIQUIDACIÓN.  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C. – DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** Requerimiento previo

La sociedad Expreso Imperial S.A en Liquidación, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de Bogotá, D.C – Dirección de Control ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, solicitando se declare la nulidad del Auto 07072 del 26 de diciembre de 2014; Auto 03634 del 28 de septiembre de 2015; Resolución 00569 del 31 de marzo de 2019 y Resolución 03206 del 17 de noviembre de 2019, por medio de los cuales se inició proceso sancionatorio, se formuló pliego de cargos, impuso una sanción y resolvió el recurso de reposición, por incurrir en conductas de infracción a normas ambientales, expedidas por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Ahora bien, analizada la demanda y sus anexos se encuentra que la parte actora no allegó la notificación de la Resolución No. 03206 del 17 de noviembre de 2019, acto administrativo con el que finalizó la actuación administrativa, con el argumento que previo a la presentación de la demanda, la misma había solicitado a la Secretaría Distrital de ambiente, mediante derecho de petición de fecha 13 de enero de 2020, la expedición del expediente administrativo SDA-08-2012-133, para ser aportado a este medio de control, del cual manifiesta no obtuvo respuesta<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en el art. 166. Numeral 1, inciso 2, del CPACA<sup>2</sup>, para efectos de determinar la caducidad o no del presente medio de control, es necesario que por la Secretaría de este Despacho se

---

<sup>1</sup> Ver archivo pdf demanda y anexos Pg. 91.

<sup>2</sup> Art. 166 numeral 1, inciso 2, cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.

Expediente: 11001 33 34 003 2020 00180 00  
Demandante: Expreso Imperial S.A en Liquidación.  
Demandado: Bogotá, D.C. — Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Requerimiento previo

oficie a la Dirección de Control ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, las Resoluciones 00569 del 31 de marzo de 2019 y 03206 del 17 de noviembre de 2019, con las correspondientes **constancias de notificación** a la demandante Expreso Imperial S.A en Liquidación.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital que sea legible, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR** a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, copia legible de las Resoluciones 00569 del 31 de marzo de 2019 y 03206 del 17 de noviembre de 2019, con las correspondientes **constancias de notificación** a favor de la demandante Expreso Imperial S.A en Liquidación, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Advertir** a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**TERCERO:** Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

**Firmado Por:**



**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd9106235833a25155e75c8f2a05559c9bb1ff99cf62647989a1747093658b9**

Documento generado en 22/11/2021 08:54:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2020 00190 00  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** **Inadmite Demanda**

**ANTECEDENTES**

La sociedad COLOMBIA MÓVIL SA ESP, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra La Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 18865 del 31 de mayo de 2019, 47024 del 18 de septiembre de 2019 y 69470 del 4 de diciembre de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita la devolución de la multa pagada por Colombia Móvil, debidamente indexada a la fecha en que se realice el pago y se reconozcan los intereses a que haya lugar a la tasa máxima legal vigente, al igual que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, de acuerdo a lo siguiente:

1- Acreditar en debida forma el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA,.

✓ En este punto es preciso aclarar que junto con la demanda, la actora allegó la constancia de conciliación la cual fue tramitada ante la Procuraduría 50 Judicial para Asuntos Administrativos, no obstante la misma según lo manifestado por el apoderado se encuentra errada en la fecha de su solicitud, corrección que dice aporta a la presente demanda, sin embargo, la misma no se allegó y es necesario para determinar con certeza la fecha de interrupción de la caducidad.

2- En el poder que aporta con la demanda el Doctor Mauricio Jaramillo Campuzano, así como en la sustitución de este, no se indicó el correo electrónico de notificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

✓ Para subsanar dicha falencia deberá allegar tanto el poder como la sustitución en debida forma, esto es, indicando expresamente las direcciones de correos electrónicos, las cuales deberán coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica la norma antes referida.

3- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación.

✓ Para subsanar la anterior falencia y con el fin de determinar la caducidad de la acción, la demandante deberá allegar copia del acto administrativo demandado, junto con la constancia de su notificación, que sea legible.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se enuncia como pruebas, entre otras, (Anexo 2) copia de los actos demandados junto con sus respectivas constancia de notificación, y (Anexo 3) solicitud de corrección del acta de conciliación ante la procuraduría, estas no fueron aportadas.

En este sentido, se precisa que los documentos que fueron remitidos junto con el acta de reparto consisten en cuatro archivos en PDF, el primero contiene la demanda (21 folios), el segundo titulado Anexo 1, contiene el poder junto con el certificado de existencia y representación legal de la actora (48 folios), el tercer archivo, titulado Anexo 2 contienen los actos demandados (62 folios) y el último archivo llamado Anexo 3, contiene la constancia de conciliación ante la Procuraduría, dentro de los cuales no obran las documentales antes referidas.

4- Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**ÚNICO: Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

L.R

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e894ee5dfd8955a8f688d437cf4105b167b0989b9b55a084c6d24d0850f77b50**  
Documento generado en 22/11/2021 08:54:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001 33 34 003 2020 00235 00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ WERNEY HERNÁNDEZ BONCES  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA  
DISTRITAL DEL HÁBITAT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Asunto:** Concede Recurso de Apelación.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, y el memorial radicado por la parte demandante el 17 de agosto de 2021, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

El señor José Werney Hernández Bonces, presenta demandada por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1876 del 7 de diciembre de 2018, No. 1848 del 16 de septiembre de 2019 y No. 3182 del 16 de diciembre de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita la devolución de las sumas de dinero que lleguen a ser retenidas o embargadas al demandante con ocasión de la sanción impuesta, debidamente actualiza más los intereses y el levantamiento de las medidas cautelares que se decreten en el proceso de cobro coactivo que se inicie para el cobro de la multa, al igual que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada<sup>3</sup>.

Efectuado el estudio del caso, mediante auto del 29 de abril de 2021, se profirió auto inadmisorio de la demanda<sup>4</sup>, la cual fue subsanada en tiempo por la parte demandante<sup>5</sup>, sin haberlo hecho integralmente, motivo por el cual, fue rechazada mediante auto del 10 de agosto de 2021<sup>6</sup>.

Mediante memorial presentado el 17 de agosto de 2021, el apoderado del señor José Werney Hernández Bonces, presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda<sup>7</sup>.

En ese sentido, encuentra el Juzgado que la parte actora, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la providencia previamente identificada, y por tanto, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 244 numerales 1 y

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 25 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 01 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 12 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 14 y 15 del expediente digital

<sup>6</sup> Ver archivo 19 del expediente digital

<sup>7</sup> Ver archivos 21 y 22 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2020 0023500  
Demandante: José Werney Hernández Bonces.  
Demandada: Bogotá D.C-Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital del Hábitat.  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Concede recurso de apelación

4 del CPACA, modificados por los artículos 63 y 64 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a conceder el recurso de alzada.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho **dispone**:

**PRIMERO. Concédase** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de agosto de 2021, por el cual se resolvió el rechazo de la demanda.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, **remítase** el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

L.R.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57838c4fb84e9ba086f8e29f33688ac5ebb4558e79289dd87f15598199bae0aa**

Documento generado en 22/11/2021 08:54:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-3334-003-2021-00014-00  
**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS SAS  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Rechaza recurso de apelación por extemporáneo.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, y el memorial radicado por la parte demandante el 26 de agosto de 2021, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

### 1. ANTECEDENTES

La sociedad Planet Express SAS, presenta demanda por medio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de Septiembre de 2019, mediante la cual se ordena un registro y contra el auto inadmisorio del recurso de reconsideración No. 007136 del 11 de agosto de 2020<sup>3</sup>.

Efectuado el estudio del caso, mediante auto del 29 de abril de 2021, se profirió auto inadmisorio de la demanda<sup>4</sup>, la cual fue subsanada en tiempo por la parte demandante<sup>5</sup>, pero de forma incompleta, razón por la cual, esta fue rechazada mediante auto del 10 de agosto de 2021<sup>6</sup>.

Mediante memorial presentado el 26 de agosto de 2021, la apoderada de la sociedad Planet Express SAS, presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda<sup>7</sup>.

### 2. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico. La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 14 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 01 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 05 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivos 07 y 08 del expediente digital

<sup>6</sup> Ver archivo 10 del expediente digital

<sup>7</sup> Ver archivos 12 y 13 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2020 0001400  
Demandante: Planet Express SAS  
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

**“ARTÍCULO 243. Apelación.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. ( Subraya del Despacho)

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

Ahora bien respecto al trámite del recurso de apelación contra autos el artículo 244 dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetara a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. ( Subraya del Despacho)

(...)

4. Una Vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

De la normas citadas se desprende: (i) que es apelable el auto que rechaza la demanda; (ii) El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; y (iii) Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

## 2.1 CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, como antes se mencionó, se profirió auto que rechazó la demanda el 10 de agosto de 2021, la notificación de la referida providencia se efectuó de acuerdo con lo previsto en los Artículos 196 ,197 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 e 2020, el día 11 de agosto de 2021, por lo tanto el vencimiento de los tres (3) días de que trata el numeral 3º del Artículo 244 de la ley 1437 de 2011 finiquitaron el día 17 de agosto de 2021.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte demandante por intermedio de su apoderada en fecha 26 de agosto de 2021, fue presentado de forma extemporánea dado que el término para la interposición feneció el 17 de agosto de 2021, razón por la cual será rechazado.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**ÚNICO. RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Planet Express SAS, en contra del auto del 10 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Expediente: 11001 3334 003 2020 0001400  
Demandante: Planet Express SAS  
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Juez**

L.R.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29734b2e495bd088d15fd88dd7a26e3e60d6d6f2da0b546f57c3595fdec0599**

Documento generado en 22/11/2021 08:54:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2021 00018 00  
**DEMANDANTE:** AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A- AVIANCA  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Admite

En atención al informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 29 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora **i)** aportara la constancia de notificación de la resolución 601-001777 del 18 de junio de 2020 **ii)** allegara la constancia de la audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación **iii)** diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda y anexos y de igual manera de la subsanación de la misma a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>3</sup>.

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 13 de mayo del presente año, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda<sup>4</sup>, al igual que acreditó la constancia del envío de la subsanación a la siguiente dirección electrónica de la entidad demandada [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)<sup>5</sup>.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 1-03-241-201-642-0-000476 del 5 de febrero de 2020 y 601-001777 del 18 de junio de 2020
<b>Expedidos por</b>	DIAN -Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
<b>Decisión</b>	Impone y confirma sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019.
<b>Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá, D.C.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 14 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 15 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivos 09 y 10 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 09 del expediente digital.

Expediente: 11001333400320210001800  
 Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A- Avianca  
 Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian  
 Nulidad y restablecimiento  
 Admite demanda

<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	No supera 300 smlmv <sup>6</sup> .
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>7</sup></b>	Expedición: 18 /06/2020 <sup>8</sup> Notificación por correo: 26/6/2020 <sup>9</sup> Fin 4 meses <sup>10</sup> : 27/10/2020 Interrupción <sup>11</sup> : 21/10/2020 Solicitud conciliación <sup>12</sup> Tiempo restante: 6 días Certificación conciliación: 14/01/2021 <sup>13</sup> Reanudación término <sup>14</sup> : 15/01/2021 Vence término <sup>15</sup> : 20/01/2021 Radica demanda: 19/01/2021 <sup>16</sup> (martes) EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación <sup>17</sup>
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **LA SOCIEDAD AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A-AVIANCA** contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 13 de mayo de 2021, al siguiente correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co<sup>18</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>19</sup>.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Ver archivo 01, pág. 27 del expediente digital

<sup>7</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>8</sup> Ver archivo 11, págs., 2 a 20 del expediente digital

<sup>9</sup> Ver archivo 11, págs., 21 a 22 del expediente digital

<sup>10</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>11</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>12</sup> Ver archivo 11, págs., 23 a 24 del expediente digital.

<sup>13</sup> Ver archivo 11, págs., 23 a 24 del expediente digital

<sup>14</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

<sup>15</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

<sup>16</sup> Ver archivo 03 del expediente digital

<sup>17</sup> Ver archivo 11, págs., 23 a 24 del expediente digital

<sup>18</sup> Ver archivo 09 del expediente digital

<sup>19</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

Expediente: 11001333400320210001800  
Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A- Avianca  
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian  
Nulidad y restablecimiento  
Admite demanda

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>20</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>21</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte [mquimbayo@procuraduria.gov.co](mailto:mquimbayo@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>22</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>23</sup>.

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

**SEXTO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido<sup>24</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

L.R.

---

<sup>20</sup> “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

<sup>21</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

<sup>22</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>23</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

<sup>24</sup> Ver archivo 01, pág. 44 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a31378145f6c2f3434de111f01bc075eab1c948877deddd687c216cabe07bc0**

Documento generado en 22/11/2021 08:54:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00030-00  
**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS SAS  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

-Por auto del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que **i)** allegara poder en debida forma, el cual debía ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos trasmitiéndolo **ii)** Excluir de las pretensiones la que persigue la nulidad de la resolución 090 de 2019, por no tratarse de un acto administrativo definitivo, **iii)** Acreditar el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial **iv)** debía individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, identificando con claridad los actos administrativos que pretendía demandar, y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de estas, de igual manera debía adecuar los hechos de la demanda **v)** indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad en que funda las pretensiones **vi)** allegar copia legible de los folios 87 a 91 y 96 a 99 del archivo 01 del expediente digital **vii)** acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación<sup>2</sup>.

-El 30 de abril de 2021, se realizó la notificación por correo electrónico<sup>3</sup>.

-El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

-Cumplido el término de los 10 siguientes a la notificación del auto del 29 de abril de 2021, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de abril de 2021, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 04 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 06 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 00030 00  
Demandante: Planet Express SAS  
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62dad04c2f94a70127e36d9c6f743d82d4e20ccced812a3e29701f318001838**

Documento generado en 22/11/2021 08:54:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00036-00  
**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS SAS  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

-Por auto del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que **i)** allegara poder en debida forma, el cual debía ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos trasmitiéndolo **ii)** Excluir de las pretensiones la que persigue la nulidad de la resolución 090 de 2019, por no tratarse de un acto administrativo definitivo, **iii)** Acreditar el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial **iv)** debía individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, identificando con claridad los actos administrativos que pretendía demandar, y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de estas, de igual manera debía adecuar los hechos de la demanda **v)** allegar el acto administrativo con el cual finalizó la actuación administrativa junto con la constancia de su notificación, y debía aclarar las pretensiones y los cargos de nulidad en eses sentido. **vi)** indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad en que funda las pretensiones **vii)** allegar copia legible de los folios 68 a 72 y 76 a 80 del archivo 01 del expediente digital **viii)** acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación<sup>2</sup>.

-El 30 de abril de 2021, se realizó la notificación por correo electrónico y por estado<sup>3</sup>.

-El numeral 2 del artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

-Cumplido el término de los 10 siguientes a la notificación del auto del 29 de abril de 2021 los cuales fenecían el 13 de mayo de 2021, la parte demandante allegó subsanación de la misma el **19 de mayo de 2021**<sup>4</sup>, esto es, por fuera del término establecido para ello, con lo cual se deduce que no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 07 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivos 08 y 09 del expediente digital



Expediente: 11001 3334 003 2021 00036 00  
Demandante: Planet Express SAS  
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no subsano en la oportunidad establecida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Juez**

L.R.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f25e037a3ff0eda0ce2ae3b0aa59fad1aa7e647cdb900c9da7f15e2ae98f15f**  
Documento generado en 22/11/2021 08:54:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00049-00  
**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS SAS  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

-Por auto del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que **i)** allegara poder en debida forma, el cual debía ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos trasmitiéndolo **ii)** Excluir de las pretensiones la que persigue la nulidad de la resolución 090 de 2019, por no tratarse de un acto administrativo definitivo, **iii)** Acreditar el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial **iv)** debía individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, identificando con claridad los actos administrativos que pretendía demandar, y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de estas, de igual manera debía adecuar los hechos de la demanda **v)** indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad en que funda las pretensiones **vi)** allegar copia legible de los folios 83 a 87 y 92 a 95 del archivo 01 del expediente digital **vii)** acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación<sup>2</sup>.

-El 30 de abril de 2021, se realizó la notificación por correo electrónico<sup>3</sup>.

-El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

-Cumplido el término de los 10 siguientes a la notificación del auto del 29 de abril de 2021, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de abril de 2021, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 06 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 00049 00  
Demandante: Planet Express SAS  
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

L.R.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d11b2080f64c42dd9e4c658b1caa4f6e77d95d0873f96abe9406b16617c6b33**

Documento generado en 22/11/2021 08:54:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00051-00  
**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS SAS  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

-Por auto del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que **i)** allegara poder en debida forma, el cual debía ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos trasmitiéndolo **ii)** Excluir de las pretensiones la que persigue la nulidad de la resolución 090 de 2019, por no tratarse de un acto administrativo definitivo, **iii)** Acreditar el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial **iv)** debía individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, identificando con claridad los actos administrativos que pretendía demandar, y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de estas, de igual manera debía adecuar los hechos de la demanda **v)** indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad en que funda las pretensiones **vi)** allegar copia legible de los folios 83 a 87 y 92 a 95 del archivo 01 del expediente digital **vii)** acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación<sup>2</sup>.

-El 30 de abril de 2021, se realizó la notificación por correo electrónico y por estado<sup>3</sup>.

-El numeral 2 del artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

-Cumplido el término de los 10 siguientes a la notificación del auto del 29 de abril de 2021 los cuales fenecían el 13 de mayo de 2021, la parte demandante allegó subsanación de la misma el **19 de mayo de 2021**<sup>4</sup>, esto es por fuera del término establecido para ello, con lo cual se tiene que no atendió a la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no subsanó en la oportunidad establecida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 06 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivos 07 y 08 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0005100  
Demandante: Planet Express SAS  
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,  
Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Juez

L.R.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db388b1c95b85685460abd40bb9d4b23bc5297a9beb167914dfd34b0be243dc8**

Documento generado en 22/11/2021 08:54:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-003-2021-00080 -00  
**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS SAS  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Rechaza demanda*

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

El 4 de marzo de 2021, la sociedad Planet Express SAS, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin que se declare la nulidad del acta de aprensión de mercancías No. 1801 del 29 de noviembre de 2019 y la resolución No. 601-003781 del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración<sup>3</sup>.

-Por auto del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que **i)** allegara poder en debida forma, el cual debía ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos trasmitiéndolo **ii)** Acreditar el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial **iii)** debía individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, identificando con claridad los actos administrativos que pretendía demandar y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de estas, de igual manera debía adecuar los hechos de la demanda **iv)** indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad en que funda las pretensiones **v)** allegar copia legible de los folios 88 a 92 y 97 a 100 del archivo 01 del expediente digital **vi)** acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación<sup>4</sup>.

-El 30 de abril de 2021, se realizó la notificación por correo electrónico y por estado<sup>5</sup>.

-El numeral 2 del artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 09 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 03 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 05 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 06 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0008000  
Demandante: Planet Express SAS  
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

-Cumplido el término de los 10 siguientes a la notificación del auto del 29 de abril de 2021, los cuales fenecían el 13 de mayo de 2021, la parte demandante allegó subsanación de esta el **19 de mayo de 2021**<sup>6</sup>, esto es, por fuera del término establecido para ello, con lo cual se tiene que no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no subsanó en la oportunidad establecida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Juez

L.R.

---

<sup>6</sup> Ver archivos 07 y 08 del expediente digital



**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c528315e4c0a43e8f1ebafe1e4649ea5d34143a0d5d96322ba5f436898baee**  
Documento generado en 22/11/2021 08:54:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00081-00  
**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS SAS  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

-Por auto del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que **i)** allegara poder en debida forma, el cual debía ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos trasmitiéndolo **ii)** Acreditar el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial **iii)** debía individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, identificando con claridad los actos administrativos que pretendía demandar, y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de estas, de igual manera debía adecuar los hechos de la demanda **iv)** indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad en que funda las pretensiones **v)** allegar copia legible de los folios 87 a 91 y 96 a 99 del archivo 01 del expediente digital **vi)** acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación<sup>2</sup>.

-El 30 de abril de 2021, se realizó la notificación por correo electrónico y por estado<sup>3</sup>.

-El numeral 2 del artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

-Cumplido el término de los 10 siguientes a la notificación del auto del 29 de abril de 2021, los cuales fenecían el 13 de mayo de 2021, la parte demandante allegó subsanación de esta el **19 de mayo de 2021**<sup>4</sup>, esto es, por fuera del término establecido para ello, con lo cual se tiene que no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no subsanó en la oportunidad establecida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 06 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivos 07 y 08 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0008100  
Demandante: Planet Express SAS  
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,  
Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e0606e53c8a408d55cad40e9c41c4d8f5e5d681392013852152426466a3263**

Documento generado en 22/11/2021 08:55:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00086-00  
**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS SAS  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

-Por auto del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que **i)** allegara poder en debida forma, el cual debía ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos trasmitiéndolo **ii)** Acreditar el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial **iii)** debía individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, identificando con claridad los actos administrativos que pretendía demandar, y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de estas, de igual manera debía adecuar los hechos de la demanda **iv)** indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad en que funda las pretensiones **v)** allegar copia legible de los folios 87 a 91 y 96 a 99 del archivo 01 del expediente digital **vi)** acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación<sup>2</sup>.

-El 30 de abril de 2021, se realizó la notificación por correo electrónico y por estado<sup>3</sup>.

-El numeral 2 del artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

-Cumplido el término de los 10 siguientes a la notificación del auto del 29 de abril de 2021, los cuales fenecían el 13 de mayo de 2021, la parte demandante allegó subsanación de esta el **19 de mayo de 2021**<sup>4</sup>, esto es, por fuera del término establecido para ello, con lo cual se tiene que no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no subsanó en la oportunidad establecida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 04 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 05 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivos 06 y 07 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0008600  
Demandante: Planet Express SAS  
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,  
Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

L.R

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece7fbd66d66f21747f4bf4c89a4fd61918f02fb39cc3eb906dd22bddb15e5ce**

Documento generado en 22/11/2021 08:55:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-0008900  
**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS SAS  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Rechaza demanda*

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

El 10 de marzo de 2021, la sociedad Planet Express SAS, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin que se declare la nulidad del acta de aprensión de mercancías No. 1948 del 29 de noviembre de 2019 y la resolución No. 003968 del 2 de diciembre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración<sup>3</sup>.

-Por auto del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que **i)** allegara poder en debida forma, el cual debía ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos trasmitiéndolo **ii)** Acreditar el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial **iii)** debía individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, identificando con claridad los actos administrativos que pretendía demandar y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de estas, de igual manera debía adecuar los hechos de la demanda **iv)** indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad en que funda las pretensiones **v)** allegar copia legible de los folios 89 a 93 y 98 a 101 del archivo 01 del expediente digital **vi)** acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación<sup>4</sup>.

-El 30 de abril de 2021, se realizó la notificación por correo electrónico y por estado<sup>5</sup>.

-El numeral 2 del artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 09 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 03 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 05 del expediente digital

<sup>5</sup> Ver archivo 06 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0008900  
Demandante: Planet Express SAS  
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

-Cumplido el término de los 10 siguientes a la notificación del auto del 29 de abril de 2021, los cuales fenecían el 13 de mayo de 2021, la parte demandante allegó subsanación de esta el **19 de mayo de 2021**<sup>6</sup>, esto es, por fuera del término establecido para ello, con lo cual se tiene que no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no subsanó en la oportunidad establecida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

---

<sup>6</sup> Ver archivos 07 y 08 del expediente digital



**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c83eacc7f07668cb2d3137fc6954b3529c25fe487bb42098930ef04e5cc49**  
Documento generado en 22/11/2021 08:55:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-0009500  
**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS SAS  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Rechaza demanda*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

El 12 de marzo de 2021, la sociedad Planet Express SAS, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin que se declare la nulidad del acta de aprensión de mercancías No. 1949 del 29 de noviembre de 2019 y la resolución No. 004161 del 14 de diciembre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración.<sup>2</sup>

-Por auto del 29 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que **i)** allegara poder en debida forma, el cual debía ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos trasmitiéndolo **ii)** Acreditar el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial **iii)** debía individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, identificando con claridad los actos administrativos que pretendía demandar y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de estas, de igual manera debía adecuar los hechos de la demanda **iv)** indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad en que funda las pretensiones **v)** allegar copia legible de los folios 88 a 92 y 97 a 100 del archivo 01 del expediente digital **vi)** acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como la respectiva subsanación<sup>3</sup>.

El 30 de abril de 2021, se realizó la notificación por correo electrónico y por estado<sup>4</sup>.

-El numeral 2 del artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

-Cumplido el término de los 10 siguientes a la notificación del auto del 29 de abril de 2021, los cuales fenecían el 13 de mayo de 2021, la parte demandante allegó

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 03 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 04 del expediente digital

<sup>4</sup> Ver archivo 06 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0009500  
Demandante: Planet Express SAS  
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.  
Nulidad y Restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

subsanación de esta el **19 de mayo de 2021**<sup>5</sup>, esto es, por fuera del término establecido para ello, con lo cual se tiene que no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que, como en el presente asunto la demandante no subsanó en la oportunidad establecida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

L.R

---

<sup>5</sup> Ver archivos 07 y 08 del expediente digital

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f1ae15376fda0bd8fd247fc7daa11eb1c12931ad18e6a7747decfdb9d00f8**  
Documento generado en 22/11/2021 08:55:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>